Caracteristicas:

Primera: Compacto. Segunda: Aire/aire.

Tercera: 1.7.

Marca «Panasonic», modelo CW120JS.

Características: Primera: Compacto. Segunda: Aire/aire.

Tercera: 1.7.

Marca «Panasonic», modelo CW180VS.

Primera: Compacto. Segunda: Aire/aire. Tercera: 1.7.

Marca «Panasonie», modelo CW240VS.

Características:

Primera: Compacto. Segunda: Aire/aire. Tercera: 1.7.

Los modelos CW503, CW703, CW903S, CW1203S, CW180VS y CW240VS están equipados con un compresor «Panasonic», modelos 2RS100D3AA01, 2RS126D3AA01, 2PS170D2AC01. 2KS232D5AA01, 2JS350D6AA01 y 2JS434D6AA01, respectivamente. Los modelos que incluye esta homologación son de tipo ventana. Los ventiladores exteriores son de tipo axial. Esta homologación se hace únicamente en relación al Real Decreto 154321085; por la tanta con independencia del mismo deberó 2643/1985; por lo tanto, con independencia del mismo, deberá cumplirse cualquier otro reglamento o disposición que le sea

Lo que comunica a los efectos oportunos. Madrid, 13 de julio de 1987,-El Director general, Víctor Pérez Pita.

23096

RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un aparato receptor de televisión, marca "Philips", fabricado por "N.V. Philips Industrie", en Brujas (Belgica).

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», con domicilio social en calle Martínez Villergas, número 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un aparato receptor de televisión fabricado por «N.V. Philips Industrie», en su instalación industrial ubicada en Brujas (Bélgica);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documen-Resultando que por el interesado se na presentado la documen-tación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC, Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave 1671-B-IE/3, la Entidad colaboradora Asociación Espa-nola para el Control de la Calidad, por certificado de clave número 203/1987, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumpla todos la espactivamente que el modelo

203/1987, nan necno constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas la espectificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GTV-0169, con fecha de caducidad del día 27 de julio de 1989, disponiendose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 27 de julio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continua-

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen. Descripción: Diagonal del tubo pantalla. Unidades: Pulgadas.

Tercera. Descripción: Mando a distancia.

Valor de las características para cada marca y modelo Marca: «Philips»; modelo: 2°CE 7590/165.

Características:

Primera: Policromática

Segunda: 27. Tercera: Sí.

Para la plena vigencia de esta Resolución de homologación y el posterior certificado de conformidad, deberá cumplirse, además, lo especificado en el artículo 4.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en el sentido de obtener el certificado de aceptación radioelectrica.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de julio de 1987.-El Director general, Julio Gonzá-

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23097

ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se ONDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de septiembre de 1987 que dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.450/1981, promovido por la Entidad mercantil «Unión Española de Entidades Aseguradoras» y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 306.450/1981 y acumulados, interpuestos por la Entidad mercantil «Unión Española de Entidades Aseguradoras» y otros, y seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra el Real Decreto de 5 de marzo de 1981 sobre modificación de tarifas postales y telegráficas, se ha dictado, con fecha 5 de noviembre de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.-Desestima las causas de inadmisibilidad opuestas por el Letrado del Estado.

Segundo.-Estimar los recursos contencioso-administrativos números 306.450, interpuesto por la Entidad mercantil «UNESPA»; el 306.451, interpuesto por la Asociación Española de la Banca Privada: 306.452, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales; 306.453, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales; 306.453, interpuesto por la Estadornio Española de Asociación Española de Organizaciones Empresariales; 306.453, interpuesto por la Estadornio Española de Asociación Española de Organizaciones españolas de Asociación Española de Organizaciones españolas de Asociación Españolas de Organizaciones españolas de Org por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica; 306.458, interpuesto por la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad, y 306.577, interpuesto por la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Tercero.—Anula, por ser contrarios a derecho, los apartados 2-1; 2-1-1; 2-1-2; 2-1-3; 2-1-4; 2-1-5; 2-2 (salvo el parrafo segundo de este número, que se mantiene); 2-3, y 2-4 del artículo 20 de los Reales Decretos de 5 de marzo de 1981, 5 de marzo de 1982 y 22 de junio de 1983.

Cuarto Declara el derecho de los recurrentes, a que les sean devueltas las cantidades que hubiera ingresado, como consecuencia de la aplicación de las normas de los apartados del artículo 20 de los tres Reales Decretos que ahora se anulan.

Quinto.-No procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en los seis recursos acumulados.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1987, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1986), el Subsecretario, Vicente Antonio Sotillo Martí.

Exemos. Sres. Ministros de Economia y Hacienda, y Transportes, Turismo y Comunicaciones.